

**VISTO**, el Documento Simple N° 2022-0208229, presentada por la señora María Teresa Torres Valverde; el Memorando N° D001335-2022-MML-GMM, de la Gerencia Municipal Metropolitana; el Informe N° D000211-2022-MML-GA, de la Gerente de Administración; y, el Informe N° D001401-2022-MML-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, al amparo del numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444), se establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, si bien el numeral 169.1 del artículo 169 del T.U.O. de la Ley N° 27444, referido a la queja por defecto de tramitación, establece que, "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"; y que a su vez el numeral 169.2 del artículo 169 de la citada Ley, señala que "la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige", en ese sentido, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal;

Que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, señala sobre la queja que: "(...) la diferencia de los medios impugnativos o recursos como afirma GARRIDO FALLA, no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción - porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier



otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". (...) Agregando que: "(...) el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento";

Que, Jorge Danós Ordóñez<sup>1</sup> sostiene que, mediante la queja no se impugna un acto administrativo, sino que se cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo cuando se pone de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones. Se juzga una conducta, no se enjuicia un acto administrativo concreto;

Que, la queja constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo;

Que, a través del Documento Simple N° 2022-0208229, ingresado con fecha 13 de diciembre de 2022, la señora María Teresa Torres Valverde, interpone queja por defecto de tramitación contra la Gerencia de Administración por supuesto incumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N° D000268-2022-MML-GMM de fecha 29 de noviembre de 2022; señalando entre otros, lo siguiente:

- Mediante Resolución de Gerencia N° D000268-2022-MML-GMM de fecha 29 de noviembre de 2022, se declaró PROCEDENTE MI SOLICITUD DE DEFENSA LEGAL y se dispuso al Gerente de Administración adoptar las acciones pertinentes para la contratación de mi defensa legal.
- Sin embargo, los servidores quejados no han cumplido con lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución de Gerencia N° D000268-2022-MML-GMM de fecha 29 de noviembre de 2022, ya que hasta la fecha no se ha concretado la contratación de mi abogado ISMAEL CISNEROS PALMA, limitando con ello mi derecho a la defensa en el Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD iniciado mediante Resolución de Subgerencia N° D001424-2022-MML-GA-SP del 10 de noviembre de 2022, emitida por la Subgerencia de Personal de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Que, la Gerencia de Administración a través del Informe N° D000211-2022-MML-GA de fecha 16 de diciembre de 2022, realiza sus descargos señalando lo siguiente:

- La señora María Teresa Torres Valverde solicitó a la Entidad se ampare su solicitud para recibir asesoría y defensa legal, tomando en consideración que a través de la Resolución de Subgerencia N° D001424-2022-MML-GA-SP de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la Subgerencia de Personal de la Gerencia de Administración, se resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva a la misma, quien presuntamente habría incurrido en la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario. En ese sentido, luego de la evaluación correspondiente mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 268 del 29 de Noviembre del 2022, se determina el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la solicitud para acceder al beneficio respecto a Resolución de Subgerencia N° D001424-2022-MML-GA-SP. No obstante ello, se precisa que la propuesta de abogado defensor no es

<sup>1</sup> Jorge Danós Ordóñez, La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja, Revista Derecho & Sociedad 28 Asociación Civil. Pág. 270.



una condición de obligatorio cumplimiento, toda vez que la misma queda sujeta al presupuesto de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

- Si bien es cierto, de conformidad a lo dispuesto en la normativa señalada, se le otorga el beneficio de obtener defensa legal a la mencionada ex servidora, la formalización de la contratación queda sujeta a la disponibilidad del presupuesto institucional conforme lo señala de manera expresa el artículo segundo de la acotada resolución que textualmente dice: "La propuesta de abogado defensor presentado por la señora María Teresa Torres Valverde, no es una condición de obligatorio cumplimiento para la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual queda sujeta al presupuesto institucional y sus reales posibilidades, y abarca todo el procedimiento administrativo disciplinario de la Resolución de Subgerencia N° D001424-2022- MML-GA-SP."
- No obstante las gestiones realizadas, es importante precisar que la RGM N° 268 se emite y notifica el 29 de Noviembre del presente, fecha en que conforme a lo señalado por el jefe de Adquisiciones de la Subgerencia de Logística por motivos de cierre presupuestal ya no podían recepcionarse los requerimientos, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el Memorando Circular N° D000190- 2022-GA-SLC del 16 de Septiembre del 2022, estos sólo podían ser recepcionados hasta el 31 de octubre del 2022.
- Conforme a lo expuesto, queda demostrado que este Despacho en su condición de área usuaria ha actuado conforme al marco de sus competencias, solicitando al centro de costos la emisión del requerimiento de gastos con la finalidad de luego proceder con la etapa de ejecución contractual ante la Subgerencia de Logística y elaborando los términos de referencia. Sin embargo, la limitación que habría dificultado la formalización de la contratación en este caso, sería la fecha de emisión de la RGM 268 y el cierre de ejercicio presupuestal, que en mérito al orden que la Subgerencia de Logística debía contemplar encontrándose próximo a un cierre de ejercicio, motivó que la misma dispusiera una fecha límite para la recepción de requerimientos en este ejercicio.

Que, Sobre el particular, es menester indicar que la Oficina de Administración o la que haga sus veces, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el otorgamiento del beneficio, realiza el requerimiento respectivo para la contratación del servicio correspondiente en coordinación con las áreas competentes de la entidad sobre la materia que genera la solicitud, conforme el subnumeral 6.4.4 del numeral 6.4 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE;

Que, es necesario precisar que el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup>, señala que: "(...) la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como puede ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de tramites substanciales ; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo";

Que, la Gerencia de Administración ha actuado conforme al marco de sus competencias, no advirtiéndose en el trámite del procedimiento una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique los derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado que deba ser amparado a través de una Queja;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del Informe N° D001401-2022-MML-GAJ, de fecha 27 de Diciembre de 2022, concluye, entre otros, que la queja presentada por la señora María Teresa Torres Valverde, a través del Documento Simple N° 2022-0208229, deviene en infundada por no advertirse en

<sup>2</sup> Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General

el trámite del procedimiento una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique los derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208 y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar infundada la Queja interpuesta por la señora María Teresa Torres Valverde, a través del Documento Simple N° 2022-0208229, contra la Gerencia de Administración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente Resolución a la administrada por la señora María Teresa Torres Valverde y a la Gerencia de Administración, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA**

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

